**PROYECTO DE LEY**

**Ley para apoyo humanitario por desplazamiento involuntario en los Territorios Indígenas**

Expediente N° \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

El 29 de noviembre de 1977 se promulgó la Ley Indígena, Ley No. 6172 la cual, para dar cumplimiento a las obligaciones del Estado para con los Pueblos Indígenas, estableció que los territorios indígenas (llamados en su momento reservas) eran propiedad de las comunidades indígenas. En ese sentido, se sentó el deber del Estado costarricense de traspasar a las comunidades indígenas las tierras que fuesen parte de las reservas indígenas, de manera gratuita, según el artículo 2 de la Ley en cuestión[[1]](#footnote-1).

La Ley, si bien creada para dar cumplimiento a los compromisos adquiridos como Estado en materia indígena, contempló a aquellas personas no indígenas que vivieran, en ese momento, en los terrenos que se declararan parte de las reservas indígenas. De manera que, para lograr el saneamiento y efectivo traspaso de las tierras a las comunidades indígenas, incluyó obligaciones claras para el Instituto de Desarrollo Rural (“INDER”, en su momento llamado “Instituto de Tierras y Colonización” o “ITCO”) y para la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (“CONAI”). En ese sentido, el artículo 5 claramente señala,

Artículo 5º.- En el caso de personas no indígenas que sean propietarias o poseedoras de buena fe dentro de las reservas indígenas, el ITCO deberá reubicarlas en otras tierras similares, si ellas lo desearen; si no fuere posible reubicarlas o ellas no aceptaren la reubicación, deberá expropiarlas e indemnizarlas conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Expropiaciones.

Los estudios y trámites de expropiación e indemnización serán efectuados por el ITCO en coordinación con la CONAI. Si posteriormente hubiere invasión de personas no indígenas a las reservas, de inmediato las autoridades competentes deberán proceder a su desalojo, sin pago de indemnización alguna.

Las expropiaciones e indemnizaciones serán financiadas con el aporte de cien millones de colones en efectivo, que se consignarán mediante cuatro cuotas anuales de veinticinco millones de colones cada una, comenzando la primera en el año de 1979; dichas cuotas serán incluidas en los presupuestos generales de la República de los años 1979, 1980, 1981 y 1982. El fondo será administrado por la CONAI, bajo la supervisión de la Contraloría General de la República.

El artículo 3 de la Ley, a su vez, estableció limitaciones claras para las personas que fueran dueñas de esas propiedades que se encontraran dentro de las reservas indígenas. De manera que prohibió “alquilar, arrendar, comprar o […] adquirir terrenos o fincas comprendidas dentro de estas reservas”, declarando que cualquier “traspaso o negociación de tierras o mejoras de éstas en las reservas indígenas, entre indígenas y no indígenas, es absolutamente nulo, con las consecuencias legales del caso”.

Con el paso del tiempo, se fueron creando más reservas indígenas, hoy conocidas como territorios, llegando a constituir un total de 24 territorios indígenas, muchos de los cuales han sufrido modificaciones desde su creación hasta el día de hoy. Ello ha ocasionado que Costa Rica se enfrente con una continua mutación a nivel legislativo en el tratamiento del territorio indígena. La Ley Indígena señalada líneas atrás, dispone,

“*ARTÍCULO 1.- (…) Se declaran reservas indígenas las establecidas en los decretos ejecutivos números 5904-G del 10 de abril de 1976, 6036-G del 12 de junio de 1976, 6037-G del 15 de junio de 1976, 7267-G y 7268-G del 20 de agosto de 1977, así como la \*Reserva Indígena Guaymi de Conteburica.*

*Los límites fijados a las reservas, en los citados decretos, no podrán ser variados disminuyendo la cabida de aquéllas, sino mediante ley expresa.”*

Lo mencionado anteriormente ha generado que, durante décadas, el Estado Costarricense no haya podido ejercer con responsabilidad sus obligaciones en relación con la conformación de los territorios indígenas, aún y cuando en el artículo 5 de la Ley Indígena se estableciera, preliminarmente, las instituciones obligadas y las responsabilidades en el asunto, como fue indicado *supra*. De manera que, en 1977, al momento de aprobación de dicha Ley, existían personas no indígenas ocupando dichos territorios, lo cual, al no corregirse dicha situación a través de un procedimiento de saneamiento, con el paso de los años ésta se ha agravado, y en lugar de disminuir la ocupación no indígena, ésta ha ido en aumento.

La problemática identificada e impresa en el artículo 5 de la ley indígena, tiene otros agravantes, que son parte del complejo panorama actual, al momento de buscar sanear un territorio en cuanto a ocupación de no indígenas:

1. Territorios decretados que caen encima de predios inscritos: Actualmente se han identificado una gran cantidad de propiedades inscritas registralmente en los territorios indígenas a nombre de personas individuales, tanto indígenas como no indígenas, contrario absolutamente a la propiedad colectiva de las comunidades indígenas. Sin embargo, cuando se hace el estudio del momento en que estas propiedades se inscribieron en el Registro Nacional, la mayoría se inscribieron antes de que se decretara el territorio indígena, situación que no fue considerada a la hora de delimitar el territorio;
2. La aprobación de varios decretos por territorio: el problema que se ha dado, es que en algunos casos, se han aprobado decretos contrarios a la misma Ley Indígena, siendo que han excluidos áreas que ya habían sido decretadas parte de un territorio indígena, y que posteriormente mediante otro decreto o resoluciones judiciales, vuelven a ser incluidas como parte del territorio indígena, sin embargo los lapsos que permanecieron desafectadas del territorio, permitieron el ingreso de muchas personas no indígenas, por creerse que no eran parte del territorio según decreto vigente, provocando inclusive que se inscribieran registralmente o fueran tituladas por instituciones públicas;
3. Territorios indígenas traslapados con áreas silvestres protegidas, franja fronteriza, entre otros: si bien se ha detectado esta situación, la misma resulta extraña porque en su mayoría de casos, antes de haber sido decretados como territorio indígena, ya existía un régimen de protección a esa área, y
4. Inscripciones de propiedades posteriores al decreto: en algunos casos se han detectado informaciones posesorias que se han aprobado y admitido la inscripción de la propiedad, posterior a que el área ya había sido decretada como territorio indígena.

Asimismo, si bien el Estado ha pagado fincas en territorios indígenas a través del tiempo, buscando dar cumplimiento al mandato del artículo 5, dichos esfuerzos han sido esporádicos.

Así las cosas, el conflicto social ha escalado de forma *ex abrupta* a través de los años, hasta que en el año 2010 aproximadamente y en el marco de la discusión normativa de la Ley de Autonomía Indígena en Asamblea Legislativa, algunos de los 24 territorios indígenas del país, decidieron iniciar con acciones conocidas como “recuperaciones o tomas de tierras por las vías de hecho”, alegando defender su derecho de acceso a la tierra, consagrado en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), No. 169.

Estas acciones de tomas de tierra por las vías de hecho, han generado tensiones en ciertos sectores de la población costarricense y se encuentra focalizado en zonas estratégicas del país, como lo es Buenos Aires de Puntarenas o China Kichá de Pérez Zeledón.

Dichas tensiones que datan aproximadamente desde 2010 y hasta la actualidad ya han causado diferentes consecuencias, desde la presentación de un caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la imposición e implementación de Medidas Cautelares al país (MC-321-12) por dicho órgano interamericano, hasta la lamentable pérdida de dos vidas de líderes indígenas, en momentos donde la recuperación de tierras despertaba rencillas entre indígenas y no indígenas.

En razón de las consecuencias negativas que han sufrido los territorios indígenas durante todos estos años de poca acción estatal, las cuales es imposible enumerar en esta exposición de motivos, se genera en el año 2015-2016 un plan por parte del INDER, parte obligada mediante el artículo 5 de la Ley Indígena, para realizar los procesos de expropiación e indemnización de tierras que se encuentran en manos de poseedores o propietarios no indígenas, de manera sistemática y ordenada, en aras de dar cumplimiento a las obligaciones legales que ostenta el Estado para con las comunidades y acelerar el accionar del aparato estatal.

No obstante, durante la atención del proceso de diálogo y conflicto social que el Estado ha venido realizando en estos años, se logra dimensionar y reconocer un problema subyacente al asunto de posesión y propiedad de tierras en territorio indígena, el caso de ocupantes no indígenas que se verán desplazados de sus lugares de vivienda, trabajo y educación. Dichos propietarios y poseedores[[2]](#footnote-2) se han asentado en el territorio, generando arraigo en el lugar y desarrollándose tanto económica como socialmente desde distintos puntos de su vida personal.

Un desplazamiento involuntario se da cuando hay una reubicación forzada de personas dentro del territorio de un Estado. Actualmente el desplazamiento involuntario que sucede, no se da a raíz de un evento bélico, delincuencia o catástrofe natural, sino que es producto de la imposibilidad del Estado para dar cumplimiento al artículo 5 de la Ley Indígena, la cual ha estado por años sin aplicarse de manera efectiva.

Así las cosas, nace la idea del Plan Nacional de Recuperación de los Territorios Indígenas (PLAN-RTI), mencionado líneas arriba, que, en su desarrollo, dice:

“A partir de la preocupación de que no se estaba cumpliendo con lo establecido en la llamada Ley Indígena, No.6172, del 29 de Noviembre del 1977, el Inder inicia sus primeros pasos en la elaboración de una estrategia que le permitiera ingresar en los territorios indígenas para realizar censos, delimitar el territorio y realizar avalúos en los casos que así correspondiera. Asimismo, ante los actos de violencia reportados en varios territorios indígenas, el Inder se une a la iniciativa del Viceministerio de la Presidencia en busca de una solución integral a dichos conflictos sociales y posteriormente a las acciones realizadas por el Ministerio de Justicia y Paz, precisamente para asegurar la integridad física de los pobladores indígenas.

(…)

De igual manera el Gobierno de Costa Rica, por medio del Programa de Regularización del Catastro y Registro, trató desde el año 2003 y hasta el 2012 de ordenar el territorio Nacional en lo que a fincas se refiere, incluyendo un componente específico para la parte indígena, al que se le llamó Áreas Bajo Regímenes Especiales, donde los resultados mostraron algunos de los inconvenientes, sin embargo no se llegó a la solución del problema.”

Siendo entonces que es el INDER el encargado, en coordinación con la CONAI, de la recuperación sistemática de las tierras en posesión de personas no indígenas dentro de los territorios indígenas, por esta razón, será dicha institución el ente rector que llevará adelante dicho plan.

Este plan tiene como fin una serie de actividades y etapas que generan un proyecto de ordenamiento para los territorios indígenas, pero también conlleva una consecuencia que generará un impacto social, cuál es la movilización de ciertos grupos de personas que no podrán ser indemnizados, sino más bien desalojados de propiedades donde tal vez han ejercido actos de posesión o propiedad por años y que suele ser su única fuente de subsistencia y vivienda.

Lo anterior por cuanto, como fue indicado *supra,* el artículo 5 de la Ley Indígena, es el que señala los parámetros para sanear un territorio de ocupaciones de personas no indígenas, limitándose a considerar que solamente podrían ser reubicados o indemnizados los que demuestren ocupación anterior al decreto del territorio indígena. Este artículo fue aprobado en un momento en que era funcional para el Estado disponerlo de esa forma, sin embargo, actualmente es generador de injusticias que son parte de la conflictividad que se está dando en los diferentes Territorios Indígenas y que ya ha cobrado la vida de dos seres humanos.

De manera que resulta necesario incluir otros parámetros para valorar la forma en que se puede otorgar un medio de apoyo que responda a la realidad actual y al respeto de los derechos fundamentales que gozan todas y todos los costarricenses.

En línea con lo anterior, el objetivo de este proyecto de Ley es habilitar al Estado para brindar un apoyo a las personas no indígenas que deben ser desplazadas y reubicadas fuera de los territorios indígenas. Muchas de estas personas están arraigadas a estos sitios desde antes de que fueran declarados, por el Poder Ejecutivo, como “reservas indígenas”. Algunas de ellas tienen factores de riesgo social, cuya situación se agravaría todavía más si fueran desalojadas de las propiedades que ocupan. Aquellas personas que residen en estos territorios de forma permanente pero que, en razón de su condición de tenencia irregular o contraria a la ley, no podrán ser indemnizados por los terrenos que ocupan.

Con el propósito de evitar una crisis social y brindar las condiciones adecuadas para su desarrollo, se plantea ofrecer a cada persona y núcleo familiar condiciones para enfrentar su desarraigo y reubicación, siguiendo el “Marco Ambiental y Social” emitido por el Banco Mundial en el año 2017, el cual incluye el Estándar Ambiental y Social 5, llamado “Adquisición de Tierras, Restricciones sobre el Uso de la Tierra y Reasentamiento Involuntario”, las cuales constituyen pautas adecuadas a seguir en aquellos procesos sociales que impulse un Estado, como lo es en este caso el saneamiento de los Territorios Indígenas.

• **Responsabilidad Objetiva del Estado:** Según el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Segundo Circuito Judicial de San José,

“Para que estemos frente a una omisión por parte de las Administraciones públicas es preciso que exista una conducta formal o material que venga obligada para aquellas, de modo que ante su omisión sea susceptible para el juzgador imponer el cumplimiento de la conducta administrativa echada de menos, la cual deberá ser jurídicamente exigible para aquellas entidades y órganos públicos”. (Sentencia No. 1205-2018 de las ocho horas con veinte minutos del dos de abril de dos mil dieciocho, del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Segundo Circuito Judicial de San José)

En la misma línea ha indicado el mismo Tribunal que,

Las omisiones administrativas pueden ser conceptualizadas como ‘ (…) el incumplimiento por la administración pública de una **obligación administrativa preexistente –impuesta por el ordenamiento jurídico-** **que le produce una lesión antijurídica al administrado o al interés público, por lo que representa una disfunción administrativa que debe ser objeto de control y fiscalización jurisdiccional para superar sus efectos antijurídicos’** […], siendo que la conducta reclamada puede ser clasificada como una forma de ***inactividad formal*** entendida aquella como **‘(…) la falta de emisión por la administración pública de una declaración de efectos jurídicos que resulta legalmente debida’**. (Sentencia No. 023-2019-IV de las once horas con dieciocho minutos del veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Cuarta, Segundo Circuito Judicial de San José).

En el caso concreto, se observa una falta de cumplimiento oportuno del artículo 5 de la Ley Indígena (referido a la expropiación e indemnización de no indígenas), lo cual tuvo como consecuencia, a lo largo de los 43 años desde su aprobación, la consolidación de comunidades enteras de personas no indígenas dentro de los Territorios Indígenas.

Estas personas no indígenas continuaron con su proceso de desarrollo en estos sitios, extendiéndose de forma orgánica, subdividiendo sus propiedades y logrando la disposición de escuelas, puestos de salud y otros servicios públicos dentro de los Territorios Indígenas. Dichas personas convivieron de manera permanente con los indígenas. El Estado participó del desarrollo de estas comunidades generando títulos de propiedad de la tierra, facilitando crédito y programas de asistencia agropecuaria.

El Estado incumplió su responsabilidad de expropiar e indemnizar y, en general, de poner las tierras señaladas por la Ley Indígena en manos de los mismos pueblos indígenas. A lo largo de los años, la razón más importante para esta omisión fue el riesgo de que su cumplimiento generará una crisis social al desplazar a las familias no indígenas fuera de su lugar de arraigo y trabajo.

Sin embargo, la crisis que se quiso evitar finalmente llegó, por cuanto los indígenas procedieron a realizar acciones de recuperación de tierras por la vía de hecho. Estas acciones deliberadas generan el desasosiego entre la población no indígena pues consideran que el Estado debe amparar su propiedad (muchas de ellas cuentan con título). La situación de violencia en escalada, que ya generó dos muertes, hace ineludible el cumplimiento definitivo del artículo 5 de la Ley Indígena. Para este propósito, y como paso inicial, es deber del Estado reconocer el daño que su comportamiento anómalo produjo tanto en las familias indígenas como en las no indígenas (art. 190 Ley General de la Administración Pública).

A la responsabilidad legal de desalojar y/o indemnizar, debe agregarse la responsabilidad objetiva sobre el costo que el desarraigo acarrea para las familias que ahora (43 años después) deben ser desplazadas de sus hogares y lugares de trabajo.

• **Ocupación de los Territorios Indígenas:** La Ley Indígena previó, como mecanismo apropiado de compensación de las personas no indígenas que ocupaban los Territorios Indígenas, al momento de su aprobación, la expropiación e indemnización. Esta propuesta asume que la mayoría de la población de los territorios recibiría una indemnización. La postergación de esta obligación estatal generó un mosaico de situaciones de ocupación, en la cual, probablemente, solo una minoría podría ser legalmente indemnizable. Un porcentaje importante de las familias que ocupan actualmente los Territorios Indígenas no pueden ser indemnizados, a pesar de, en algunos casos, contar con el título de propiedad, o en otros, ser sus fincas su única fuente de ingreso y residencia. El Estado debe asumir su responsabilidad con estas familias pues su ocupación es producto de la misma omisión que dejó al resto de los ocupantes sin indemnización y, a los indígenas, sin poseer sus tierras de manera íntegra.

• **Apoyo por desplazamiento:** De acuerdo a los principios y las prácticas internacionales en la materia, la responsabilidad objetiva del Estado en el proceso de desplazamiento está centrada sobre los costos y riesgos asociados al desarraigo y reasentamiento y no al valor de la tierra que ocupan o sus mejoras. El arraigo se considera en función de los años de vivir en el sitio que tengan las familias y las actividades que allí realizan. Para la reubicación es necesario considerar los riesgos que tiene el empezar de nuevo su actividad económica en un nuevo sitio. Un adecuado proceso de desplazamiento debe incluir el ofrecimiento de condiciones similares o mejores a aquellas con las que se contaba originalmente. El apoyo puede incluir las siguientes modalidades: apoyo económico, viviendas de reposición adecuadas, facilidades crediticias, asistencia psicosocial, capacitaciones para empleo, entre otras así definidas con las personas afectadas. Para poder otorgar los medios de apoyo, será necesario realizar un estudio socioeconómico, el cual deberá estar a cargo de un equipo interdisciplinario.

**• Evitar una crisis social y judicialización**: Contar con un plan que indique los medios de apoyo a las personas afectadas por el desplazamiento involuntario, así como los criterios que se utilizarán para su reconocimiento. Dichos medios permitirán a las personas y familias afectadas contar con apoyo estatal para soportar los costos de la reubicación a un nuevo lugar, evitando que terminen en condiciones de pobreza y, consecuentemente, generando una crisis social. Una acción afirmativa del Estado reconociendo el apoyo por desplazamiento también le reduciría el costo de enfrentar posibles procesos judiciales tendientes a lograr el justo reconocimiento por los daños generados por la reubicación de estas personas. Finalmente, si bien la judicialización representa un costo para el Estado, este es un costo también para las personas no indígenas, aumentando así su riesgo de caer bajo el umbral de pobreza.

En virtud de las consideraciones anteriores, es que se somete el siguiente proyecto de ley para el conocimiento de los honorables diputados y las honorables diputadas de la República:

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**DECRETA:**

**Ley para el apoyo humanitario por desplazamiento involuntario de los Territorios Indígenas**

**Título Primero**

**De los objetivos y principios normativos**

**Artículo 1.- Objetivo de la norma.** Habilitar al Estado costarricense para que pueda brindar una solución integral para las personas no indígenas que deban ser desplazadas de los territorios indígenas, y su consiguiente reubicación. Dicha solución consistirá en un medio de apoyo, que se especificará a lo largo de esta Ley. Lo anterior con el fin de evitar una crisis social y brindar las acciones adecuadas para su desarrollo posterior a su reubicación.

**Artículo 2.- Personas Beneficiarias.** Para los efectos de esta Ley, se considerarán como beneficiarias a aquellas personas no indígenas con factores de riesgo social, cuya situación se agravaría aún más si fueran desalojadas de las propiedades que ocupan sin indemnización estatal, por la tierra que poseen o son propietarios, en razón de su condición de tenencia de mala fe que ha sido declarada en la vía administrativa o judicial, conforme al artículo 5 de la Ley Indígena y demás normas aplicables.

**Artículo 3.- Sobre los principios aplicables.** Para la integración normativa generada en la presente Ley, primarán los principios de:

1. Democrático;
2. Buena Fe;
3. Justicia pronta y cumplida;
4. Proporcionalidad y razonabilidad;
5. Derechos fundamentales;
6. Solidaridad;
7. Justicia social y seguridad social;
8. Eficiencia de la administración, y
9. Seguridad Jurídica.

**Artículo 4.- Sobre las definiciones.** Para los efectos de esta Norma, entiéndase por:

1. **Territorio indígena:** área geográfica del territorio nacional delimitada en una Ley o Decreto Ejecutivo mediante coordenadas geográficas como destinada al uso exclusivo de los indígenas en los términos del artículo 3 de la Ley Indígena;
2. **Desplazamiento involuntario:** traslado de personas o familias que no tienen derecho a negarse a la adquisición de tierras o a las restricciones sobre el uso de la tierra que generan desplazamientos;
3. **Reasentamiento:** acción coordinada con el Estado, mediante la cual se reubican a las personas en zonas habitables que cumplan con los requisitos necesarios para desarrollarse nacional, económica y socialmente;
4. **Puente humanitario:** Acción dialogada, consensuada y negociada entre todas las partes afectadas para el cese de acciones coercitivas o violentas durante un plazo, que será temporal, motivado y estructurado en aras de mantener la sana convivencia en los distintos Territorios Indígenas;
5. **Persona No Indígena:** Toda aquella persona excluida de lo estipulado en el artículo 1 de la Ley No. 6172, Ley Indígena[[3]](#footnote-3);
6. **Familia No Indígena:** conjunto de ascendientes, descendientes y demás personas relacionadas entre sí por parentesco de sangre o legal que se encuentren excluidos de lo estipulado en el artículo 1 de la Ley Indígena, y que se encuentren ocupando un terreno dentro de territorio indígena;
7. **Persona No Indígena Beneficiaria:** conjunto de ascendientes, descendientes y demás personas relacionadas entre sí por parentesco de consanguinidad o afinidad que se encuentren excluidos de lo estipulado en el artículo 1 de la Ley No. 6172, Ley Indígena y cuenten con las condiciones necesarias, estipuladas en los artículos cuarto y quinto de la presente Ley, para ser beneficiario del derecho de compensación por estar asentados dentro de un territorio indígena. Las personas beneficiarias deberán ser declaradas como no indemnizables por cualquier circunstancia y, deberán cumplir con ciertos requisitos de carácter socioeconómico, además de encontrarse dentro del grupo poblacional que se identifica como vulnerable, por no calificar dentro de los supuestos de la Ley Indígena;
8. **Acción de Desalojo:** la estipulada mediante artículo 1 del Reglamento para el trámite de desalojos administrativos presentados ante el Ministerio de Seguridad Pública (Decreto No. 37262-MSP) o aquel ordenado por un Juez mediante una sentencia firme.
9. **Medios de Apoyo:** consiste en la inclusión de las personas no indígenas beneficiarias de los programas existentes a nivel estatal, específicamente los que brinda el INDER y el Instituto Mixto de Ayuda Social (“IMAS”) en virtud de su responsabilidad social para con las personas beneficiarias que deberán ser desalojadas. Estos programas son: por parte del INDER, el sistema de dotación de tierras para proyectos productivos, y por parte del IMAS, un programa de estímulo junto con un plan de ayuda.
10. **Responsabilidad social del Estado:** Responsabilidad que tiene el Estado para con sus habitantes de garantizar el bienestar de sus ciudadanos y su adecuado desarrollo. Tiene como fundamento, entre otros, el artículo 50 de la Constitución Política, en tanto reza,

**ARTÍCULO 50.-** El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. […]

En ese sentido, ha establecido la Sala Constitucional que

El Estado Social consagrado en nuestra Constitución Política, desarrolla en su contenido normativo una relevante y obligada protección e intervención estatal en materia social a favor de aquellos sectores especialmente vulnerables de la población que, por su condición, así lo requieran. (Voto No 18168 de las 15:36 pm del diez de diciembre del dos mil ocho, de la Sala Constitucional).

En consecuencia, el Estado tiene un deber de, frente a una situación en la que un grupo de personas se colocarían en una situación de vulnerabilidad, intervenir con el fin de procurar el mayor bienestar posible, dentro de las posibilidades establecidas en la presente Ley.

**Título Segundo**

**Sobre la condición de beneficiario, acción de compensación y sus requisitos**

**Artículo 4.- Sobre los requisitos para ser beneficiario del medio de apoyo.** Para poder ser beneficiario del apoyo que otorgará el Estado, según la presente Ley, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser declarado, a nivel administrativo o judicial, como un poseedor o propietario no indemnizable de un territorio indígena;
2. Tener orden de desalojo firme;
3. Solicitarlo por medio de escrito dirigido al INDER, indicando claramente cuál medio de apoyo solicita, y
4. Que el estudio socioeconómico realizado por el INDER determine que se encuentra en riesgo socioeconómico y recomiende el otorgamiento del medio de apoyo.

**Artículo 5.- Condiciones para ser considerado en riesgo socioeconómico.** De acuerdo con el artículo 4, inciso c) de la presente Ley, para considerar que el beneficiario se encuentra en condición de riesgo socioeconómico, deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que la propiedad que posee dentro del territorio indígena constituye su fuente principal de su sustento;
2. Que la propiedad que posee es su único lugar de residencia; y/o
3. Que no cuenta con fuentes adicionales de vivienda y/o con fuentes adicionales que le provea los ingresos mínimos para sí mismo y su familia.

**Artículo 6.- Proporcionalidad de medios de apoyo.** Para brindar el apoyo objeto de la presente Ley, así como para efectos de emitir la resolución razonada de declaratoria de persona beneficiaria, las autoridades analizarán y tomarán en consideración los siguientes elementos:

1. Cantidad de miembros que componen el núcleo familiar;
2. Existencia de miembros del núcleo familiar que pertenezcan a núcleos declarados en vulnerabilidad (menores, discapacitados, tercera edad, etc.);
3. Necesidades especiales según el núcleo familiar; y
4. Arraigo.

**Artículo 7.- Otros beneficiarios.** Para los efectos de la presente Ley, en concordancia con el artículo 4 inciso a), se podrán valorar también los casos de las siguientes personas como posibles beneficiarios:

i. Las personas que habitan temporalmente fuera del territorio por trabajo o estudio, lo cual deberá acreditarse de manera adecuada.

ii. Ocupantes no indígenas que salieron del territorio por razones externas (violencia, recuperación de hechos, amenazas, etc) que logren acreditar que abandonaron el territorio forzosamente.

**Artículo 8.- Medios de apoyo principales.** El apoyo podrá ser brindado por uno de los siguientes medios:

1. **Dotación de Tierra:** conforme a la Ley “Transforma el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y Crea Secretaría técnica de Desarrollo Rural”, Ley N° 9036 de 11 de mayo de 2012, el INDER podrá coordinar la reubicación en otro inmueble que le brinde a la persona beneficiaria oportunidades de desarrollo en las condiciones que estén disponibles para el Instituto en ese momento, sin que implique la obligación para ese ente estatal de generar condiciones específicas del inmueble, y que podría estar en la misma zona o en otras zonas del país;
2. **Programa de estímulo y Plan de Ayuda:** de acuerdo con la Ley No. 4760, Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), se otorgará, mediante un programa de estímulo y un plan de ayuda, un apoyo económico a las personas beneficiarias de compensación, el cual deberá cumplir con los requisitos indicados en la presente Ley.

**Artículo 9.- Medios de apoyo secundarios o instrumentales.** Como parte de los apoyos principales brindados por el INDER y por el IMAS, las personas beneficiarias podrán acceder a capacitaciones o instrumentos de crédito que les permitan el desarrollo en el lugar al cual se trasladen, todo de conformidad con las Leyes 9036 y 4760 y las regulaciones correspondientes al sistema de dotación de tierras y a los programas de estímulo y planes de ayuda, respectivamente.

**Artículo 10.- Criterios para otorgar los medios de apoyo principales.** Además de cumplir con las condiciones indicadas en el artículo 5 de la presente Ley, la persona beneficiaria deberá cumplir con los siguientes criterios para poder ser beneficiario de:

* + - 1. **Dotación de Tierra:** para que sea asignado un proyecto productivo por parte del INDER, la persona beneficiaria deberá cumplir con los siguientes requisitos:
         1. Que el terreno del cual debe salir constituya su única tierra productiva y su principal medio de subsistencia;
         2. Reflejar una necesidad apremiante a partir del estudio socioeconómico descrito *infra*.
      2. **Programa de estímulo y plan de ayuda:** para que sea otorgado un programa de estímulo y un plan de ayuda por parte del IMAS, la persona beneficiaria deberá cumplir con los siguientes requisitos:

**Título 3 Procedimiento.**

**Artículo 11.-** El INDER será la institución encargada de recibir la solicitud de conformidad con el artículo 4, inciso c) de la presente Ley y que deberá indicar claramente el solicitante cual es el medio de apoyo que pretende recibir. Una vez recibida, la trasladará al equipo interdisciplinario para que inicie el procedimiento acá indicado en el plazo máximo de 10 días.

**Artículo 12.-** El equipo interdisciplinario abrirá un expediente administrativo para dar trámite a la solicitud. Dicho expediente deberá iniciar con la resolución final emitida por la Junta Directiva del INDER o, en su caso, por la sentencia judicial, que declaran a la persona solicitante como no indemnizable y ordenan su desalojo del territorio indígena.

**Artículo 13.-** Una vez que se haya dado apertura al expediente administrativo, será obligación del equipo interdisciplinario proceder con el estudio socioeconómico inicial de la persona que solicite alguno de los dos medios de apoyo establecidos en el artículo 8 de la presente Ley. El mismo deberá llevarse a cabo en un plazo máximo de 90 días a partir de la apertura del expediente. El estudio deberá identificar, al menos, los siguientes aspectos:

1. El número de miembros de cada familia;
2. Edades;
3. Escolaridad;
4. Cualquier condición, entre sus miembros, que aumente la vulnerabilidad del grupo familiar;
5. La condición de ocupación de la tierra (si es su lugar de residencia y/o trabajo);
6. Los años de ocupación del terreno;
7. La extensión del terreno;
8. Los usos del suelo;
9. Los bienes o recursos adheridos al terreno;
10. Animales propiedad de la persona;
11. Bienes muebles e inmuebles que posea la persona;
12. Si existen procesos indemnizatorios pendientes de resolverse ante el INDER o ante un juzgado;
13. Cualquier otra información necesaria para efectos de cumplir con el objetivo de la presente ley.

**Artículo 14.-** El equipo interdisciplinario, una vez que finalice el estudio socioeconómico, deberá emitir un informe en el que detalle los resultados del mismo en un plazo máximo de 15 días desde la finalización del estudio. En dicho informe deberá recomendar, además, el otorgamiento o no del medio de apoyo solicitado, con la debida motivación al respecto. Dicho informe será remitido a la institución encargada, ya sea el INDER o el IMAS, para su debida valoración, en un plazo máximo de diez días desde la finalización del informe.

**Artículo 15.-** El órgano de mayor jerarquía de cada institución deberá valorar el informe remitido por el equipo disciplinario, y emitirá una resolución final en la que indique la aceptación o el rechazo de la recomendación realizada por dicho equipo en un plazo máximo de 30 días desde el recibimiento del informe. Dicha resolución deberá estar debidamente motivada y fundamentada, y la misma podrá impugnarse ante el superior jerárquico impropio establecido por Ley.

**Artículo 16.-** Las personas no indígenas que no fueron objeto del estudio al momento en que se realiza dicha actividad en el territorio indígena donde habitan, podrán comunicarse con el INDER para que sean visitados por el personal correspondiente para el levantamiento de sus datos.

**Título 4 Modalidad de Entrega de Medios de Apoyo**

**Artículo 17.-** La modalidad de entrega y coordinación de los medios de apoyo, se regirá bajos los estándares de la Ley 9036, en el caso del sistema de dotación de tierras, y de la Ley 4760, en el caso del programa de estímulo y el plan de ayuda.

**Artículo 18.-** Tanto el INDER como el IMAS deberán contemplar la inclusión de las personas beneficiarias a sus respectivos programas dentro del presupuesto anual, con el fin de adquirir la tierra para el sistema de dotación de tierras o bien dotar de recursos económicos los programas de estímulo y planes de ayuda.

**Título 5 De la Unidad Especializada.**

**Artículo 19.-** Créase la Secretaría de Desarrollo Indígena como una instancia especializada del Inder, adscrita a la Presidencia Ejecutiva, la cual se encargará de realizar, en coordinación con CONAI, las siguientes actividades:

1. Continuar la ejecución de los procedimientos de expropiación e indemnización de las personas ocupantes no indígenas dentro de los Territorios indígenas conforme a lo estipulado en el Plan de Recuperación de Territorios Indígenas que se encontrará bajo su estructura.
2. Ejecutar los procedimientos indicados en esta ley para el otorgamiento de los medios de apoyo a los ocupantes no indígenas desplazados sin derecho a indemnización.
3. Coordinar de forma interinstitucional la ejecución de los desalojos forzosos y la puesta en posesión de las tierras recuperadas a favor de los pueblos indígenas que le pertenezca. Para efectuar esta obligación estará legitimado el Inder para interponer cualquier medida judicial o administrativa que pretenda el efectivo traspaso de las tierras inscritas a favor de personas no indígenas o personas jurídicas hacia el pueblo indígena correspondiente.
4. Coordinar con el Fondo de Desarrollo Rural del Inder la creación de proyectos de desarrollo rural específicamente dirigidos a los Territorios Indígenas.
5. Coordinar con el Fondo de Tierras del Inder la adquisición de inmuebles para otorgar el apoyo indicado en el artículo 8 inciso 1) de esta ley.

**Artículo 20.-** El Inder deberá destinar el 5% del presupuesto ordinario de inversión que se asigne al Fondo de Desarrollo Rural y el 10% del presupuesto de inversión que se asigne al Fondo de Tierras a la Secretaria de Desarrollo Indígena para el cumplimiento de los incisos d) y e) del artículo anterior, respectivamente.

**Artículo 21.-** El Inder deberá cubrir los costos operativos de la Secretaria de Desarrollo Indígena, asegurándose de que, cuente con todos los recursos humanos, financieros y operativos necesarios para cumplir su mandato.

**Artículo 22.-** El Inder queda expresamente autorizado a crear todas las plazas que sean necesarias para la creación del equipo interdisciplinario que permita la operación de la Secretaría y el cumplimiento de las funciones aquí asignadas.

**CARLOS ALVARADO QUESADA**

**Presidente de la República**

**RENATO ALVARADO RIVERA**

**Ministro de Agricultura y Ganadería**

1. Artículo 2º.- Las comunidades indígenas tienen plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones de toda clase. No son entidades estatales. Declárase propiedad de las comunidades indígenas las reservas mencionadas en el artículo primero de esta ley. La Procuraduría General de la República inscribirá en el Registro Público esas reservas a nombre de las respectivas comunidades indígenas. Las reservas serán inscritas libres de todo gravamen. Los traspasos del Estado a las comunidades indígenas serán gratuitos, no pagarán derechos de Registro y estarán exentos de todo otro tipo de carga impositiva conforme a los términos establecidos en la Ley de CONAI. [↑](#footnote-ref-1)
2. Deben contemplarse los distintos tipos de poseedores, a saber:

   * Poseedores que se creen con derecho a que se les reconozcan su ocupación por tener la propiedad inscrita a nivel registral o sencillamente porque su inclusión dentro del territorio indígena, data de varias décadas.
   * Poseedores que son hijos de personas que ingresaron al territorio años antes que fuera decretado territorio indígena y que al morir sus progenitores son quienes trabajan la tierra que consideran suya.
   * Poseedores que ingresaron acarrilando áreas impulsados por políticas públicas de los años 70 que buscaban la desconcentración y producción agrícola en las zonas rurales y que ante imposibilidad humana de darse cuenta cuales eran los límites de un territorio indígena ingresaron de una forma inconsciente.
   * Poseedores que dependen exclusivamente de la porción de tierra que tienen en el territorio.

   [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 1º.- Son indígenas las personas que constituyen grupos étnicos descendientes directos de las civilizaciones precolombinas y que conservan su propia identidad. [↑](#footnote-ref-3)